



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 631304003001- 2021-00232-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.827

La demanda para PROCESO EJECUTIVO presentada por el doctor Alejandro García Jaramillo contra el señor Hernán Salamanca Trujillo será inadmitida porque.

1. Si bien en cumplimiento al núm. 10 del art. 82 del C.G.P. señala desconocer la dirección de correo electrónico del demandado, no determina el lugar físico para su notificación.

2. No cumple con lo determinado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, que ordena indicar en la demanda el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) en donde debe ser notificada su contraparte.

3. El art. 654 del Código del Comercio en lo pertinente indica que “...*el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*”; pese a ello el título valor que se pretende cobrar aparece con endoso en blanco, lo que impide determinar quién es el tenedor legítimo de él.

Finalmente, no quiere dejar pasar por alto el despacho el hecho de que el escrito de la demanda entre los diferentes folios que la conforman estos se observan cortados o incompletos.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo, promovido doctor Alejandro García Jaramillo contra el señor Hernán Salamanca Trujillo.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a nombre propio, al doctor Alejandro García Jaramillo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12cf70fc44458e19622c0a247d9c7cc9c75ba36e5ad4daedfb0de0e0c9bb82d0

Documento generado en 10/08/2021 02:20:15 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**